



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 52

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 19 de abril de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*al Proyecto de ley número 55 de 1994, "por la cual se reconocen las labores académicas del Instituto Colombiano de Derecho Tributario".*

Cumplo con el deber de presentar ponencia sobre el Proyecto de ley número 55 de 1994 Senado, cuyo autor es el honorable Senador Juan Camilo Restrepo Salazar, "por la cual se reconocen las labores académicas del Instituto Colombiano de Derecho Tributario".

El honorable Senador Juan Camilo Restrepo Salazar hizo una excelente presentación del Proyecto de ley, en el cual se ponen de presente los logros académicos del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, que ameritan declararlo órgano consultivo del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en materia tributaria y financiera.

A lo expuesto por el honorable Senador Restrepo, debo agregar las siguientes consideraciones:

A partir de la Revolución Industrial, a finales del siglo XVIII los avances en la ciencia y en la tecnología han sido de tal naturaleza que, en dos siglos ha cambiado totalmente de pensar y vivir el género humano. Por ello implica también, un reconocimiento extraordinario del saber, que ya no puede ser dominado por una sola persona.

Por eso en todas las actividades humanas, se requiere la cooperación de las gentes, la convergencia de las distintas ramas del conocimiento, lo cual es indudablemente mucho más notorio en quienes tenemos la responsabilidad del manejo del Estado, ya que nuestras decisiones afectan la vida de todos los colombianos, en muy diversas ramas.

A nadie sensato, podría ocurrírsele que un miembro del Parlamento, un funcionario del Ejecutivo, por encumbrado que sea su cargo, por estudioso que sea, domine todas las ramas del saber. Para eso requiere la cooperación de quienes se han especializado en cada una de ellas.

La tradición legal de Colombia señala que el Gobierno y el Congreso no han sido ajenos a esta diversificación del saber, y que han acudido a los que se han dedicado a estudiar las distintas ramas, para que les sirvan de asesores. Así en 1890 por Ley 71 de 22 de noviembre, se designó a la Academia Nacional de Medicina como consultora del Gobierno y del Congreso en su especialidad; en 1904, por Ley 46, se hizo lo propio con la Sociedad de Ingenieros; en 1933, por Ley 34, con la Academia Colombiana de Ciencias Exactas Físicas y Naturales; la Ley 5 de 1942 hizo lo propio en materia de Lengua; en 1986, con el Consejo

Profesional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y de Profesiones Afines; las decisiones gubernamentales en relación con la arquitectura, el urbanismo, el ambiente público, requerían de asesoría y se designó al efecto a la Sociedad Colombiana de Arquitectos, por Ley 64; en 1988, con un retraso increíble en Colombia que es un país de juristas, se reconoció la necesidad de asesoría jurídica en cabeza de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, por medio de la Ley 48; y en 1993, se hizo lo propio con la Academia Colombiana de Ciencias Económicas, Ley 077.

Dentro de las actividades del Estado, y de todos los ciudadanos, existe una que requiere especial cuidado, y técnicas propias, cuyo manejo es especialmente sensible, a tal grado que según dice la tradición, el moderno Parlamento tiene su origen en la defensa del ciudadano contra los impuestos. Toda la actividad económica del Estado con sus repercusiones en la vida y bienes de los habitantes del territorio, se recoge en una rama especial del saber humano que se denomina "las finanzas públicas", que es estudiada desde diversos ángulos del conocimiento, como la economía, la sociología, la contaduría y principalmente el derecho.

Estas simples consideraciones serían suficientes para convencer de la necesidad de una asesoría en este campo.

Sin embargo, no sobra advertir que nuestro derecho positivo, concretamente la Constitución Nacional, da la pauta cuando establece en el artículo 1º que Colombia está fundada entre otras cosas en la solidaridad de las personas que la integran; y cuando en el artículo 340 determina que el en Consejo Nacional de Planeación existan representantes de diversos sectores, dentro de los cuales están los económicos, los sociales, los comunitarios y los culturales.

El Instituto Colombiano de Derecho Tributario tiene las condiciones ideales para prestar esta asesoría tanto al Gobierno como al Congreso de la República, de lo cual, en el pasado ha dado muestras claras, cuando ha intervenido en la formación de numerosas leyes tributarias, ante este Congreso y en especial ante esta Comisión, y cuando se ha asesorado al Gobierno en la reglamentación de numerosas leyes, y en la implementación de muchas medidas.

Recordarán los honorables Senadores que, como medidas previas a la adopción de la Constitución de 1991, el Gobierno Nacional consultó la opinión pública por intermedio de las llamadas "mesas de trabajo". El Instituto Colombiano de Derecho Tributario organizó una sobre el

Derecho Constitucional de la Tributación, y propuso a la consideración del Gobierno, el cual transmitió a la Asamblea Nacional Constituyente algunos proyectos, fruto de los cuales son entre otros los siguientes textos de la Constitución: el numeral 9 del artículo 95, el artículo 338 y el artículo 363 que son, por decirlo así, la espina dorsal del Derecho Tributario en Colombia.

Por todo lo anterior, me permito proponer a la honorable Comisión:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 55 de 1994 Senado "por la cual se reconocen las labores académicas del Instituto Colombiano de Derecho Tributario".

De los honorables Senadores,

Ponente,

*Guillermo Ocampo Ospina.*

Santafé de Bogotá D. C., 4 de abril de 1995.

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 1994 SENADO

*por la cual se reconocen las labores académicas del Instituto Colombiano de Derecho Tributario.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Reconocer las importantes labores académicas cumplidas por el Instituto Colombiano de Derecho Tributario durante los treinta años de su existencia que se cumplieron en 1993, a través de investigaciones, estudios, publicaciones, jornadas nacionales e internacionales, encuentros, informes y comentarios, que ha venido produciendo u organizando con constancia ejemplar, con beneficios para la efectividad de la justicia tributaria, el perfeccionamiento del Derecho Tributario Colombiano, las tareas de las diferentes Ramas del Poder Público en el campo de los impuestos y el cumplimiento de los deberes tributarios de los contribuyentes.

Artículo 2º. Declarar que el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, asociación con personería jurídica y domicilio en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución número 4413 del 20 de diciembre de 1993, será órgano consultivo del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en las materias tributarias y financieras que constituyen el objeto de sus investigaciones y estudios. Sus conceptos no tendrán el carácter de obligatorios.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ponente,

*Guillermo Ocampo Ospina.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE.

Santafé de Bogotá, D. C., seis (6) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995). En la fecha fue recibida en esta secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 55 Senado 1994 "por la cual se reconocen las labores académicas del Instituto Colombiano de Derecho Tributario", sin pliego de modificaciones. Consta de cuatro (4) folios.

El Secretario General Comisión Tercera, Senado de la República, Asuntos Económicos.

*Ruben Darío Henao Orozco.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*al Proyecto de ley número 93 de 1.994 Senado por la cual se crea la Comisión para hacer operativa la Ley 10 de 1962 y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Congressistas:

Me ha correspondido rendir Ponencia para Primer Debate, al Proyecto de ley número 93 DE 1994 Senado "por la cual se crea la Comisión para hacer operativa la Ley 10 de 1962 y se dictan otras disposiciones", por designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión VI del honorable Senado de la República, de la cual me siento muy honrado al contribuir a la capacitación de los dentistas prácticos, con el objeto de acabar con el empirismo en materia de salud oral y concientizar a la sociedad colombiana y a quienes practican este oficio al margen de la ley, que a través de la educación, como la base del desarrollo social, económico, político y cultural, pueden abrirse campo laboral a través de opciones académicas diferentes con el fin de lograr integración al Sistema Nacional de Salud.

#### Reseña histórica de la legislación odontológica en el país

La dentistería práctica se ha ejercido consuetudinariamente en nuestro país, por ende, desde el año de 1905, el legislador colombiano, conociendo los peligros que implicaba el ejercicio de la odontología por parte de personas que carecieran de la preparación necesaria para hacerlo, expide leyes que pronto son derogadas con el argumento de la escasez de profesionales graduados y así, después de varias tentativas de reglamentación: 1905, 1923 y 1931, se expide la Ley 51 de 1937, que pretende solucionar de una vez por todas, permitiendo el ejercicio de la odontología a quienes tuvieran título universitario, a quienes en virtud de reglamentaciones anteriores se les hubiera concedido permiso y a todos los que demostraran haberla ejercido durante los diez años anteriores, previa la presentación a un examen. Pero en el mismo año el interés de los empíricos logra imponerse, derogando el requisito del examen con lo cual se desvirtuaba el sentido de la ley.

En 1946, se hace un nuevo intento por parte de los empíricos en el sentido de ampliar el término fijado por la Ley 51 para demostrar los diez años de ejercicio ilegal de la profesión, lo cual es impedido por el entonces Presidente de la República, al objetar la ley aprobada intempestivamente por el Congreso en tal sentido. En el año de 1953 y previo un exhaustivo estudio por parte del Gobierno Nacional, de los sectores universitarios y profesionales, se expidió el Decreto Ejecutivo 0279 en el cual se hace la concesión de que las personas que no hubieran presentado la solicitud dentro del término estipulado en el Decreto 32 de 1938, deberán presentar un examen para demostrar su competencia.

Pero un año después, en enero de 1954, se derogan todas las disposiciones anteriores y se da la oportunidad, por medio del Decreto 124, de obtener licencia para ejercer la odontología, a todas aquellas personas que durante los últimos diecisiete años hubieran violado continua o ininterrumpidamente las leyes existentes al respecto. Todavía más, a quienes solamente hicieran la solicitud hasta julio de

ese mismo año en que se establecía el plazo, se les exigía un examen, requisito que al año siguiente fue eliminado por un nuevo decreto.

El Gobierno Nacional, por Decreto número 2880 de 1.960, recomendó al Congreso para su estudio el Proyecto de ley "por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la medicina, cirugía y odontología", después de muchos debates, se expidió la Ley 10 de 1962, "por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la odontología"; ley que contiene normas justas y precisas, que velan por la salud del pueblo colombiano y respetan los legítimos derechos de los profesionales con título universitario y estimula el progreso y desarrollo de los centros de enseñanza odontológica; pero en su articulado, dejó de lado a quienes ejercen esa función empíricamente.

#### Contenido del Proyecto de ley

La presente iniciativa, consta de 6 artículos, refiriéndose el primero de ellos al *campo de aplicación*, es decir, que la ley va dirigida a los ciudadanos mayores de veinticinco años, que hayan ejercido sin requisitos académicos vigentes la atención odontológica por un lapso mínimo de siete años. El segundo a la *Comisión para hacer operativa la Ley 10 de 1962*, como organismo de carácter transitorio con el fin de integrar a los dentistas prácticos al sistema nacional de salud, a través de la capacitación, creando mecanismos para erradicar la práctica empírica odontológica en el país. El artículo tercero, señala la *Integración de la Comisión*, con 11 miembros; en su párrafo expresa que la Comisión podrá sesionar con 6 o más de sus integrantes, siempre y cuando esté el Ministerio de Salud. El artículo cuarto, plasma las *Funciones de la Comisión*, coordinando con el Ministerio de Salud un estudio por el término de un año, sobre la situación del Dentista Práctico en el país, partiendo del censo de los Dentistas Prácticos, edades, grado de escolaridad, impacto social de la labor que ellos desempeñan y todos los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Comisión.

La Comisión se reunirá trimestralmente o con la frecuencia necesaria con el objeto de hacer una evaluación del estudio pertinente, quien presentará una vez concluido éste una propuesta de solución al Ministerio de Salud, sobre la situación irregular del Dentista Práctico.

Esta Comisión diseñará alternativas académicas para facilitar que los Dentistas Prácticos tengan acceso a programas de capacitación en Instituciones de Educación Superior, para integrarlos al sistema nacional de salud.

Tiene además esta Comisión, funciones de otorgar certificaciones provisionales a quienes hayan sido incluidos en el censo, por una sola vez, por el término de un año, que podrá renovarse anualmente para el ejercicio de actividades de salud oral previo un examen de idoneidad; igualmente le compete diseñar procesos de seguimiento, evaluación, control y de expedir su reglamento interno.

El artículo quinto, contempla la *prohibición del ejercicio de actividades de odontología*, a quienes no queden incluidos en el censo y no obtengan la certificación provisional, a que se refiere el proyecto. Estipula el párrafo, que las funciones de vigilancia para el cumplimiento de esta prohibición, la tienen el Ministerio de Salud, las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud, quienes impondrán las sanciones respectivas, sin perjuicio de la competencia de las demás autoridades administrativas.

El artículo sexto, consagra la *vigencia de la ley*, estableciendo que la ley suspende las normas que sean contrarias a los artículos 3º, atinentes a la integración de la Comisión y 4º, sobre las funciones de la misma y las demás normas que le sean contrarias, preservando el artículo 26 de la Constitución Política, referente a la libertad de escoger profesión u oficio.

#### Fundamentos jurídicos que dieron lugar al pliego de modificaciones

Las modificaciones introducidas a la presente iniciativa, son producto de la concertación con las organizaciones de la profesión, tales como la Federación Odontológica Colombiana, la Asociación Colombiana de Facultades de Odontología, La Asociación Odontológica Sindical Colombiana, La Federación Odontológica Colombiana Seccional Cundinamarca, La Asociación Odontológica

Sindical Colombiana Cundinamarca y Bogotá, La Asociación Nacional de Odontólogos Pensionados, La Cooperativa Nacional de Odontólogos de Bogotá, La Asociación de Exalumnos de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de Colombia, La Asociación de Odontólogos Javerianos, La Asociación de Egresados del Colegio Odontológico Colombiano y La Federación Odontológica Estudiantil Colombiana; de otra parte, la Asociación Colombiana de Dentistas ACODE y las Asociaciones de Dentistas legalmente reconocidas no afiliadas a Acode.

Fue inminente modificar el título del proyecto, adecuándolo al contexto de lo que se pretende legislar, ya que lo que se busca con la presente iniciativa es academizar al Dentista Práctico, incorporarlo al sistema educativo del país, aprovechando ese potencial humano que le puede dar un gran aporte a esta sociedad en materia de salud oral, para que en un futuro en todos los lugares de nuestra geografía se pueda establecer que todos gozamos de salud oral, que estamos en manos competentes con los conocimientos científicos necesarios para evitar situaciones patológicas irremediables.

Se modifica el artículo 20, en cuanto a la creación de la Comisión, que se denominará *Comisión Nacional para la Integración Académica del Dentista Práctico*, que será creada con el objeto de buscar opciones académicas distintas a la del dentista práctico, para que quienes ejercen este oficio puedan integrarse al sistema nacional de salud, bien, como profesionales, para tal efecto, odontólogos, técnicos o tecnólogos, dentro del área de la salud oral, tales como *Mecánica Dental, Higienista Oral, Auxiliar de Consultorio etc.*

Esta Comisión, estudiará y realizará un balance en forma detallada, individualizando la situación de cada uno de los dentistas prácticos, apuntando a una solución de manera equitativa, con el propósito de erradicar el empirismo, auspiciando a los que ejercen ese oficio incorporándolos a distintas categorías educativas, permitiendo así a través de estos nuevos perfiles profesionales u/o técnicos, su integración al sistema nacional de salud. Porque es deber del Estado, de las Asociaciones no Gubernamentales sobre salud oral y de quienes hacemos parte del Parlamento Colombiano, como voceros de las regiones y del país velar por la salud del pueblo Colombiano, en virtud de que el ejercicio de la atención odontológica, por quienes desconocen los fundamentos científicos para hacerlo es inmenso.

La evolución vertiginosa de la ciencia en los últimos lustros, ha hecho de la odontología una profesión científica, altamente especializada para cuyo ejercicio se requieren sólidos conocimientos adquiridos a través de serias disciplinas universitarias. Los elementos de que dispone la ciencia odontológica para cumplir con su función preventiva y curativa, deben ser objeto de serio aprendizaje por parte de quienes opten por la profesionalización o nivel técnico de la misma.

La terapéutica moderna, que pone a nuestra disposición diversidad de drogas, deben ser ampliamente conocidas, por quienes ejercen la labor de la salud oral, en razón de que cuando se administra un simple antibiótico y se desconocen sus efectos en personas alérgicas a él; o cuando se inyecta un anestésico y se ignora como contrarrestar sus efectos, de un shock respiratorio o cardiovascular; o cuando se aplica el flúor como tratamiento preventivo de la caries dental y se desconocen las dosis mínimas en que puede convertirse en veneno mortal. Un simple aparato de rayos X, tan inofensivo en su aspecto y tan extraordinario como medio de diagnóstico, se puede convertir fácilmente en instrumento de alta peligrosidad, cuando se desconocen los efectos de las dosis de irradiación. Una simple extracción, hecha sin los conocimientos anatómicos y técnicos indispensables, puede producir irreparables daños a quien se le practique y una simple resina u obturación, cuando se desconoce la anatomía dental, la fisiología y la bacteriología, puede comprometer seriamente la salud de la persona. Y que no decir de los instrumentos quirúrgicos en manos inexpertas y del sinnúmero de lesiones precancerosas y cancerosas que se presentan como el resultado del efecto irritante y traumatizante de aparatos protésicos mal contruidos.

La Comisión se constituirá dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la vigencia de la ley y funcionará por el término de tres años, prorrogables hasta por un año más a juicio de la misma, quien expedirá a los Dentistas Prácticos, una certificación para ejercer legalmente el oficio que vienen desempeñando por el período de tiempo necesario para iniciar y culminar sus estudios, profesionales, técnicos o tecnológicos con sus respectivos títulos que los acrediten para laborar legalmente. Estas certificaciones constituyen una garantía para el pleno ejercicio de los derechos laborales que consagra nuestra Carta Política y disposiciones legales sobre la materia para evitar así problemas socio económicos mientras se instala la Comisión y cumple con los objetivos por los que fue creada y, por otra parte, para ejercer control por las autoridades competentes, para que estas puedan establecer las medidas pertinentes, para hacer cumplir la ley y aplicar sanciones a quienes se encuentren por fuera de la misma.

La Comisión estará integrada por el Ministro o Viceministro de Salud, quien la presidirá, el Ministro de Educación o su Delegado, un Representante de la Comisión Sexta del Senado y uno de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, el Director del ICFES o su Delegado, Un Representante de cada una de las siguientes agremiaciones: Federación Odontológica Colombiana, Asociación Colombiana de Facultades de Odontología y Asociación Odontológica Sindical y un Representante de los Gremios de Dentistas Prácticos del País, elegidos entre ellos mismos.

(Artículos 3º, 4º y 5º).

El Proyecto de ley en estudio es constitucional y legal, cumple con una verdadera función social y educativa en el país, acorde con las funciones del Legislador.

Vemos pues que con el presente proyecto de ley, el Estado, a través de los Ministerios de Salud y de Educación, cumplirá con esa función que le atañe por disposición constitucional, como es la de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con su representación en la Comisión Académica.

Por las anteriores consideraciones, propongo a los H. Congressistas: Dése primer debate al Proyecto de ley número 93 de 1994 Senado, "por la cual se crea la Comisión para hacer operativa la Ley 10 de 1962 y se dictan otras disposiciones", junto con el pliego de modificaciones que me permito adjuntar.

De los honorables Congressistas,

Gabriel Acosta Bendek,  
Senador de la República.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º. El título del Proyecto de ley número 93 de 1994 quedará así:

#### PROYECTO DE LEY

*por la cual se crea una Comisión Nacional, para la integración académica del dentista práctico al Sistema Nacional de Salud, se dictan otras disposiciones.*

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA:

#### DECRETA:

Artículo 2º. El artículo 1º del Proyecto de ley número 93 de 1994, quedará igual a su texto original.

Artículo 3º. El artículo 2º del Proyecto de ley número 93 de 1994, quedará así:

Artículo 2º. *Comisión Nacional para la Integración Académica del Dentista Práctico al Sistema Nacional de Salud.* Créase Comisión de carácter nacional, que permita la integración del dentista práctico a través de categorías académicas distintas al Sistema Nacional de Salud.

Artículo 4º. El párrafo del artículo 2º quedará igual a su texto original.

Artículo 5º. El artículo 3º del Proyecto de ley número 93 de 1994, quedará así:

Artículo 3º. *Integración de la Comisión.* La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Salud o Viceministro de Salud, quien la presidirá.

2º. El Ministro de Educación o su Delegado.

3º. Un Representante de la Comisión Sexta del Senado de la República.

4º. Un Representante de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

5º. El Director del ICFES o su Delegado.

6º. Un Representante de la Federación Odontológica Colombiana FOC.

7º. Un Representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Odontología ACFO.

8º. Un Representante de la Asociación Odontológica Sindical, Asdoas.

9º. Un Representante de los Gremios de Dentistas Prácticos del país, elegido entre ellos mismos.

Artículo 6º. El párrafo del artículo 3º, quedará así:

Parágrafo. La Comisión sesionará con la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 7º. El literal c del artículo 4º del proyecto de ley número 93 de 1994 quedará así:

c) Establecer alternativas académicas diferentes a la del dentista práctico, facilitando el acceso de quienes ejercen ese oficio a Instituciones de Educación Superior en el país, en niveles profesionales, técnicos o tecnológicos, de acuerdo a cada situación en particular.

Artículo 8º. El literal d del artículo 4º del proyecto de ley número 93 de 1994 quedará así:

d) Otorgar certificaciones provisionales por una sola vez, para garantizar la legalidad del ejercicio de actividades de salud oral, a quienes ejerzan tal oficio, por el término de iniciación y culminación de estudios que los conduzca a la obtención de su título, con todos los requisitos legales, de acuerdo a la categoría académica escogida, dentro de los parámetros de la presente ley.

Artículo 9º. El artículo 5º del Proyecto de ley número 93 de 1994, quedará así:

Artículo 5º. *Prohibiciones del ejercicio de actividades odontológicas en el país. Una vez que la Comisión haya cumplido con las funciones para la que fue creada, las personas que no se acojan a los beneficios de la misma y no obtengan la certificación de que trata el artículo 4º literal d) de la presente Ley, no podrán ejercer en el futuro actividades odontológicas.*

Artículo 10: El párrafo del artículo 5º quedará así:

Parágrafo. El Ministerio de Salud, las Direcciones Seccionales, Distritales y Municipales de Salud, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo e impondrán las sanciones respectivas de conformidad con las normas que regulan la materia, sin perjuicio de la competencia de las demás autoridades administrativas.

Artículo 11. El artículo 6º del Proyecto de ley número 93 de 1994, quedará así:

Artículo 6º. Vigencia de la ley. *La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

Gabriel Acosta Bendek,  
Senador de la República.

#### BIBLIOGRAFIA:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

REGLAMENTO DEL CONGRESO

LEY 30 DE 1962

Historia de las leyes, *Legislatura de 1962.*

Consideraciones socio históricas de la Odontología en Colombia y Antioquia Siglo XX. *PAYARES GONZALEZ, Carlos y ARANGO BOTERO, Alberto. 1991.*

Documentos. Consejo Nacional de Odontología Diciembre. Santafé de Bogotá, Diciembre 2 de 1994.

Documentos, Asociación Colombiana de Dentistas, Acode 1993-1994.

Documentos, Asociación Colombiana de Dentistas, Acode. Santafé de Bogotá, diciembre 1º de 1994.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*al Proyecto de ley número 97 de 1993 Senado - 103 de 1992 Cámara, "por la cual se autoriza a los entes territoriales de la Nación para la creación de Areas Naturales Protegidas y se dictan otras disposiciones.*

Cumpla con la orden del señor Presidente de la Comisión Quinta y con la obligación constitucional de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley 103 de 1992 Cámara, 097 de 1993 Senado, con el título original de: "por la cual se otorgan facultades a las entidades territoriales de la Nación para la creación de Areas Naturales Protegidas y se dictan otras disposiciones".

Los temas ambientales y ecológicos continúan ganando espacio en la vida nacional como asuntos no sólo de palpitante actualidad sino porque entre los conciudadanos se adquiere cada día mayor conciencia sobre la fundamental incidencia que ellos tienen en el futuro del país.

La Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo realizado en la ciudad de Rio de Janeiro en el año de 1992 y el muy reciente encuentro mundial realizado en el mes que corre en la ciudad de Sevilla, España, han insistido en la inaplazable necesidad mundial de implementar políticas, legislación y acciones que permitan una eficaz protección de la biodiversidad física y genética y de los recursos naturales renovables de cada comunidad.

Colombia posee hoy por hoy una de las más ricas muestras de biodiversidad biológica del mundo, algo más del diez por ciento (10%) de las especies de flora y fauna mundiales encuentran medio propicio en nuestro territorio y aunque con esfuerzo se ha generado una legislación ejemplar, copiada incluso por otros países, la estructura de protección a sistemas especiales sólo cubre el ocho punto cinco por ciento (8.5%) del territorio nacional.

Efectivamente, el actual sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia abarca tan sólo 42 unidades territoriales de valor ecológico y biológico distribuidas en cuatro categorías, a saber:

Parques Nacionales, Santuarios de Flora y Fauna, Areas Naturales Unicas y Reservas Nacionales. Sin embargo recientes investigaciones nos enteran que en Colombia existen cerca de 116 unidades territoriales especiales que debieran estar comprometidas en un régimen de protección, pero que por su avanzado deterioro actual no cumplen con los requisitos para ser adscritas a una cualesquiera de las cuatro categorías existentes en el país, dejándose por tanto abandonadas a la incidencia permanente de la acción depredadora del hombre.

Este Proyecto de ley busca enmendar tan grande dolencia y por ello saludamos la iniciativa de la honorable Representante Gloria Quiceno quien detectó la enorme deficiencia e inacción del Estado sobre amplias zonas de orden departamental o municipal afectadas por un permanente deterioro, áreas que deben inventariarse y protegerse con el objeto de fomentar en el connacional el sentido de pertenencia y de arraigo respecto a esos importantes territorios de vital significación para muchas comunidades colombianas.

La Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes y posteriormente su Plenaria, corporaciones que evacuaron inicialmente esta iniciativa, introdujeron fundamentales mejoras a la idea original, le dieron una estructura dentro del sistema ambiental nacional y extendieron la protección del Estado en el territorio nacional permitiendo que las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y los Consejos Indígenas participaran en la creación de Areas Naturales Protegidas, territorios de importante biodiversidad genética, de condiciones naturales excepcionales con un innegable valor ecológico provincial o local y que recogen, para fortalecerlo, el proceso de

descentralización y autonomía en materia ambiental, comprometiendo a los entes territoriales en el diseño y realización de una política nacional de protección a los recursos naturales renovables.

Se mantiene la iniciativa del Ponente en la honorable Cámara de Representantes, doctor Luis Fernando Rincón López, de crear la Red Nacional de Areas Protegidas que asimila el actual Sistema de Parques Nacionales Naturales e involucra los nuevos conceptos contenidos en este Proyecto de ley y los que se plasmaron en la Ley 99 de 1993, creándose así un sistema congruente y complementario que amplía la cobertura de cubrimiento en el territorio nacional en materia de protección a los recursos naturales renovables.

Las modificaciones que se sugieren a algunos artículos del Proyecto de ley buscan principalmente actualizarlo como quiera que su tránsito en la honorable Cámara de Representantes se agotó sin que se conocieran los textos definitivos de la Ley 99 de 1993 y de la Ley 141 de 1994; norma a la que debe acoplarse este Proyecto de ley porque ellas tratan aspectos sustanciales sobre los cuales aquí se pretende legislar. Con las propuestas que respetuosamente sugerimos se pretende definir mejor procedimientos, responsabilidades y obligaciones, así como determinar y localizar con seguridad los recursos que permitirán el éxito práctico de esta importante iniciativa.

Se sugiere igualmente una modificación al título del Proyecto de ley con la que no se cambia de ninguna manera su original intención, pero que allana algunas dificultades de orden jurídico que se generan al mantenerlo como viene inicialmente.

También se concreta el objeto de la ley a la protección de áreas naturales con valor ecológico o ambiental, suprimiendo la inicial intención de extenderlas a áreas de valor histórico, cultural o antropológico, por entender que estas últimas pueden ser objeto de una normación distinta y porque además facilitaría una confusión institucional al colocar bajo autoridad ambiental aspectos de la vida nacional que deben estar salvaguardados por otras jerarquías institucionales y con objetivos bien distintos.

El texto del Proyecto de ley que se ofrece a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Quinta Constitucional para este primer debate contiene algunas variaciones, no sustanciales, respecto del articulado enviado a estudio, pero no desvirtúan la valiosa iniciativa sino que por el contrario pretenden presentar una norma más elaborada, homogénea, coherente, actualizada y práctica.

Por las anteriores razones solicitó a la Comisión Quinta Constitucional del honorable Senado de la República: "dar primer debate al Proyecto de ley número 097 de 1993 Senado, por la cual se autoriza a los Entes Territoriales de la Nación para la creación de Areas Naturales Protegidas y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores.

Coordinador Ponente, Senado de la República, Comisión Quinta Constitucional.

*Hernando Torres Barrera.*

Autorizamos la anterior ponencia:

Senador de la República,

*José Name Terán,*

Coponente.

Senador de la República,

*Ciro Ramírez Pinzón.*

Coponente.

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 29 de 1995.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 1993

*Proyecto de ley por la cual se autoriza a los entes territoriales de la Nación para la creación de Areas Naturales Protegidas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por finalidad salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales y preservar para las actuales y futuras generaciones áreas de alta biodiversidad genética y de condiciones naturales excepcionales que deberán ser preservadas y manejadas en

forma especial, teniendo en cuenta el principio constitucional de la prevalencia del interés público sobre el interés particular.

Artículo 2º. Las entidades territoriales de la Nación deberán localizar en su respectiva jurisdicción, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de esta ley y con la asesoría de la Corporación Autónoma Regional de su jurisdicción, las áreas de especial calidad ambiental, diversidad biológica y física, importancia hidrológica, calidad escénica y paisajística, interés ecológico y recreativo o manejo especial de interés comunitario con el fin de crear áreas naturales protegidas en su territorio.

Parágrafo 1º. La asesoría de que habla el presente artículo se refiere a los estudios requeridos para determinar la necesidad de la creación del Area Natural Protegida, su delimitación y la denominación de su categoría, así como a la adopción de un plan para su administración y manejo. Los recursos presupuestales necesarios para la realización de dichos estudios y del plan de administración y manejo serán asumidos en partes iguales por el ente territorial y por la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción de aquél.

Parágrafo 2º. El plan de administración y manejo del Area Natural Protegida deberá ser la guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección y uso en general del área declarada como Area Natural Protegida.

Artículo 3º. Las Areas Naturales Protegidas objeto de la presente ley serán aquellas que, a juicio de la Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial del Ministerio del Medio Ambiente y previo el estudio del que se habla en el artículo 2º de la presente ley, no cumplan con los requisitos para ser incluidas en el Sistema de Parques Nacionales Naturales u otra categoría de manejo ambiental del orden nacional, pero que por su importancia regional o local ameritan su creación.

Parágrafo 1º. Las Areas Naturales Protegidas aquí propuestas podrán ser complementarias de aquellas que estén o se incluyan en el sistema de Parques Nacionales Naturales u otras categorías de manejo ambiental del orden nacional, en tanto que dichas áreas cumplan objetivos de conservación, preservación, protección, educación, investigación, recreación o interés comunitario no sólo de interés nacional, sino también de interés regional y local.

Parágrafo 2º. La declaratoria de Area Natural Protegida de un área que integre el Sistema de Parques Nacionales Naturales, será potestad exclusiva de la Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial del Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.

Artículo 4º. Las Corporaciones Administrativas de elección popular de las respectivas entidades territoriales: Asambleas Departamentales, Concejos Distritales, Concejos Municipales, Consejos Indígenas y aquellas nuevas entidades territoriales que sean establecidas por mandamiento constitucional, podrán crear dentro de su jurisdicción y de acuerdo al objeto de esta ley, Areas Naturales Protegidas en una o varias de las categorías que en esta ley se establecen, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Realización de los estudios y del plan de administración y manejo necesarios para la creación del Area Natural Protegida, mencionados en el artículo 2º y párrafos de esta ley;

b) Aprobación por parte de la Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial del Ministerio del Medio Ambiente de los estudios y plan de administración y manejo de la respectiva Area Natural Protegida;

c) Aprobación del proyecto de ordenanza o de acuerdo por el cual se crea el Area Natural Protegida por parte de la mayoría de los miembros de la Corporación Administrativa de elección popular del respectivo ente territorial o de cada uno de los respectivos entes territoriales, cuando el Area Natural Protegida cubra más de un ente territorial.

Parágrafo 1º. Toda Area Natural Protegida así como su plan de administración y manejo deberá incluirse en el plan de desarrollo de la respectiva o respectivas entidades territoriales.

Parágrafo 2º. Las Areas Naturales Protegidas del orden municipal, distrital o de territorios indígenas que involucren

para su creación territorios de dos o más departamentos, requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de cada uno de los Concejos Distritales, Municipales o Consejos Indígenas que estén comprendidos en el área, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 5º. Toda creación de un Area Natural Protegida deberá estar precedida de un proceso de concertación entre la Corporación Administrativa de elección popular de la respectiva entidad territorial y las comunidades que habiten dicha área. El procedimiento para tal proceso de concertación será fijado por la Corporación Administrativa de elección popular correspondiente.

Artículo 6º. El procedimiento para el cambio de categoría, revisión del status de protección o revisión de límites de un área declarada Area Natural Protegida, será similar al que se establece para su creación, de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 3º y 4º de la presente ley.

Artículo 7º. La Corporación Administrativa de elección popular del ente territorial con jurisdicción en el Area Natural Protegida podrá autorizar al Ejecutivo para contratar o para realizar convenios con la entidad o entidades encargadas de aplicar el plan de administración y manejo del área en mención.

Artículo 8º. El Ministerio del Medio Ambiente a través de la Dirección General Forestal y de Vida Silvestre establecerá y reglamentará la Red Nacional de Areas Protegidas, la cual además de incluir el Sistema de Parques Nacionales Naturales, contendrá las otras categorías establecidas de manejo ambiental del orden nacional, las Areas Naturales Protegidas y las Areas de Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Parágrafo. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil definidas en los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 se denominarán en adelante Areas de Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Artículo 9º. Los entes territoriales del orden departamental y distrital, podrán destinar mínimo el dos por ciento (2%) de su presupuesto anual, con el fin de proveer recursos tanto a sus respectivos programas de Areas Naturales Protegidas, como a los del Sistema de Parques Nacionales Naturales de su jurisdicción.

Los de orden municipal y de territorios indígenas podrán destinar mínimo el uno por ciento (1%) de su presupuesto anual para el mismo fin.

Parágrafo 1º. La Nación podrá contribuir con una suma igual, proveniente de sus ingresos corrientes y asignada en el presupuesto nacional de la vigencia correspondiente, a los aportes que hagan los entes territoriales, la cual irá directamente a aquellas entidades que presenten la solicitud respectiva, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 10. Mínimo un dos por ciento (2%) de cada uno de los porcentajes establecidos en el parágrafo 5º del artículo 1º de la Ley 141 de 1994, con aplicación de los recursos en la jurisdicción determinada por dicha ley, deberá destinarse para la financiación de programas de creación, administración y manejo de Areas Naturales Protegidas, recursos que se aplicarán de acuerdo a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Las Corporaciones Administrativas de elección popular del ente o entes territoriales de la Nación comprometidos en la creación, administración y manejo de un Area Natural Protegida podrán proceder a la adquisición de los predios destinados a la creación del área de acuerdo con el artículo 107 y su parágrafo de la Ley 99 de 1993.

Artículo 12. Para todos los efectos, las Areas Naturales Protegidas, sólo podrán ser denominadas según los términos de una de las siguientes categorías, dentro del respectivo orden territorial:

1. *Area de parque ecológico.* Se define como un área natural de especial interés por su diversidad biogenética y física, por su oferta ambiental hídrica, hidrobiológica, aeróbica, por su especial variedad de especies de flora y fauna o por su riqueza escénica y paisajística.

2. *Área de protección ambiental.* Definida como aquella área natural que por las especiales circunstancias de degradación ambiental comporta un riesgo para la salud y para la vida en comunidad.

3. *Área de patrimonio ecológico.* Definida como aquella área en la que se encuentre cualquier especie de flora, fauna o elemento único del ambiente o de los recursos naturales renovables del correspondiente ente territorial, que por su especial significación para la vida de sus habitantes, merece una protección especial.

4. *Área de jardín botánico.* Definida como aquella área destinada para cultivar *ex situ*, la biodiversidad de flora, con fines de investigación, conservación y estudio, así como de recreación dirigida hacia la educación ambiental.

5. *Área de jardín zoológico.* Definida como aquella área destinada para cultivar *ex situ*, la biodiversidad de fauna con fines de investigación, conservación y estudio, así como de recreación dirigida hacia la educación ambiental.

6. *Área de recreación o de ecoturismo.* Definida como aquella área que por sus condiciones naturales, ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que ésta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente.

7. *Área de manejo especial de interés comunitario.* Definida como aquella área de especial interés para una comunidad, en cuanto a la administración, manejo, protección y aprovechamiento productivo y racional de su ambiente y sus recursos naturales renovables, con fines de actividades económicas controladas o de programas de investigación, de desarrollo tecnológico, recreación y educación ambiental.

8. *Área de interés para acueductos municipales.* Definida como aquella área natural adyacente al ente territorial con un valor hídrico necesario para la prestación del servicio público de acueducto, conforme lo dispone el artículo 111 y su parágrafo de la Ley 99 de 1993.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*Proyecto de ley número 71 de 1994 Senado por la cual se modifican los artículos 5º y 6º de la Ley 105 de 1993.*

En los primeros días del mes de septiembre de este año, los Senadores Samuel Moreno Rojas y Juan Guillermo Angel Mejía presentaron a consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley, que pretende hacerle unas pequeñas modificaciones a la Ley 105 de 1993.

Las modificaciones consisten en: (1) adicionarle un miembro de los transportadores del sector rural de pasajeros y/o mixto al Consejo Consultivo del Transporte, y (2) excluir de la disposición del artículo sexto a los vehículos terrestres de servicio colectivo de pasajeros o mixtos denominados camperos o chivas.

Consideramos que la adición de un miembro al Consejo Consultivo recoge una inquietud de multitud de transportadores que desarrollan sus actividades en las zonas rurales del país. Al tener vocería en ese Comité, se estaría permitiendo que ellos plantearan sus inquietudes. La segunda propuesta recoge la voz de los transportadores rurales de las zonas cafeteras. En estas zonas han venido funcionando desde hace muchos años los famosos "jeeps" o camperos. En ellos se desplazan las personas y la carga a través de las zonas de cultivo. En razón a su notoriedad, estos vehículos han llegado inclusive a volverse objeto de la artesanía local. Se pretende, en razón a su perfecto estado, excluirlos de la disposición que reglamenta que éstos sólo podrán trabajar durante los primeros veinte años de vida.

Nos parece que esta excepción se puede dar, siempre y cuando, como dicen los autores del proyecto "los vehículos reúnan los requisitos técnicos y de seguridad exigidos en las normas". Hay que recordar que estos vehículos transitan vías secundarias, que en la gran mayoría de los casos no se mantienen en buen estado, lo que necesariamente afecta el vehículo. Se hace necesario con el fin de garantizar la vida de las personas que transitan en éstos, que periódicamente se les practique una revisión mecánica para garantizar lo anterior. Con el fin de agilizar este proceso, proponemos que las Alcaldías de los municipios donde

funcionen tengan la obligación de llevar a cabo una revisión mecánica de los vehículos. Esta se haría cada seis meses, a costo del propietario del vehículo. Se proponen por lo tanto, la adición de un párrafo al artículo 2º, que faculte y ordene a los Alcaldes a llevar a cabo esta revisión.

#### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 71 de 1994, por el cual se modifican los artículos 5º y 6º de la Ley 105 de 1993.

A continuación nos permitimos presentar el texto propuesto para ser debatido en segundo debate.

#### CAPITULO I

##### Del servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural por carretera.

Artículo 1º. El artículo 5º de la Ley 105 de 1993, incluirá un representante del Sector Transporte, servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural por carretera.

Artículo 2º. El artículo 6º de la Ley 105 de 1993 será adicionado en su inciso primero de la siguiente manera:

Reposición del parque automotor del servicio público de pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto denominados chivas o camperos que prestan servicio en el sector rural, siempre y cuando éstos reúnan los requisitos técnicos de seguridad, exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas. Las Alcaldías Municipales serán responsables de la revisión semestral de estos vehículos. El costo de la misma correrá por cuenta de los propietarios de los vehículos.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada a consideración, por los Senadores: *Eduardo Pizano de Narváez y Carlos Abadía Campo.*

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO

##### EN PRIMER DEBATE

(marzo 29 de 1995)

al Proyecto de Ley número 71 de 1994, por la cual se modifican los artículos 5º y 6º de la Ley 105 de 1993.

En los primeros días del mes de septiembre de este año, los Senadores Samuel Moreno Rojas y Juan Guillermo Angel Mejía presentaron a consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley, que pretende hacerle unas pequeñas modificaciones a la Ley 105 de 1993.

Las modificaciones consisten en: (1) adicionarle un miembro de los transportadores del sector rural de pasajeros y/o mixto al Consejo Consultivo del Transporte, y (2) excluir de la disposición del artículo sexto a los vehículos terrestres de servicio colectivo de pasajeros o mixtos denominados camperos o chivas.

Consideramos que la adición de un miembro al Consejo Consultivo recoge una inquietud de multitud de transportadores que desarrollan sus actividades en las zonas rurales del país. Al tener vocería en ese Comité, se estaría permitiendo que ellos plantearan sus inquietudes. La segunda propuesta recoge la voz de los transportadores rurales de las zonas cafeteras. En estas zonas han venido funcionando desde hace muchos años los famosos "jeeps" o camperos. En ellos se desplazan las personas y la carga a través de las zonas de cultivo. En razón a su notoriedad, estos vehículos han llegado inclusive a volverse objeto de la artesanía local. Se pretende, en razón a su perfecto estado, excluirlos de la disposición que reglamenta que éstos sólo podrán trabajar durante los primeros veinte años de vida.

Nos parece que esta excepción se puede dar, siempre y cuando, como dicen los autores del proyecto, los vehículos reúnan los requisitos técnicos y de seguridad exigidos en las normas. Hay que recordar que estos vehículos transitan vías secundarias, que en la gran mayoría de los casos no se mantienen en buen estado, lo que necesariamente afecta el vehículo. Se hace necesario con el fin de garantizar la vida de las personas que transitan en éstos, que periódicamente se les practique una revisión mecánica para garantizar lo anterior. Con el fin de agilizar este proceso, proponemos

que las Alcaldías de los municipios donde funcionen tengan la obligación de llevar a cabo una revisión mecánica de los vehículos. Esta se haría cada seis meses, a costo del propietario del vehículo. Se proponen por lo tanto, la adición de un párrafo al artículo segundo, que faculte y ordene a los Alcaldes a llevar a cabo esta revisión.

#### CAPITULO I

##### Del servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural por carretera.

Artículo 1º. El artículo 5º de la Ley 105 de 1993, incluirá un representante del Sector Transporte, servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural por carretera.

Artículo 2º. El artículo 6º de la Ley 105 de 1993 será adicionado en su inciso primero de la siguiente manera:

Reposición del parque automotor del servicio público de pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto denominados chivas o camperos que prestan servicio en el sector rural, siempre y cuando éstos reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas. Las alcaldías municipales serán responsables de la revisión semestral de estos vehículos. El costo de la misma correrá por cuenta de los propietarios de los vehículos.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

##### COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 29 de 1995.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley según consta en el acta número 18 de la sesión del 29 de marzo de 1995

La Secretaria,

*Alba Pontón Garcés.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*del Proyecto de ley número 127/94 Senado por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional del Azúcar, 1992", hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1992.*

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir informe sobre el Proyecto de ley número 127/94 (Senado), "por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Azúcar, 1992, suscrito en Ginebra el 20 de marzo de 1992", que fue presentado al honorable Senado de la República el pasado 18 de mayo por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior.

Un recuento de los convenios del azúcar, enmarca su importancia y cabida en el actual contexto del mercado internacional del azúcar.

En 1864 algunos gobiernos europeos, firmaron el llamado Convenio de París, con el objeto de terminar el sistema de subsidios y restablecer una competencia justa entre el azúcar de remolacha y el de caña en el mercado mundial. A este le siguieron los Convenios de Bruselas (1875); París (1877); Londres (1888); Bruselas (1902); Bruselas (1931), también llamado Convenio de Chadbourne; Londres (1937). Los objetivos principales de estos Convenios eran: control de precios, la eliminación gradual de existencias excedentes, regulación de la producción y la comercialización del azúcar, teniendo en cuenta los intereses, tanto de los productores como de los consumidores.

Ya en la época de la posguerra y luego de la recuperación, relativamente rápida, de la industria azucarera europea, ante el aumento de las existencias mundiales de azúcar, fue necesario un nuevo Convenio, que se llevó a cabo en 1953, y que fue similar al de 1937, al cual sustituyó. En este Convenio, por primera vez, tenemos conocimiento de la participación colombiana; pero en esta ocasión, por no estar de acuerdo con la cuota de exportación asignada, Colombia se retiró y no lo ratificó junto con Brasil, India, Indonesia, Perú y Yugoslavia.

A este Convenio le siguió el de 1958 que dejó de regir en 1962, en sus cláusulas económicas, por falta de entendimiento en la fijación de cuotas básicas de exportación. No se intentó negociar un nuevo Convenio del Azúcar hasta fines de la década del 60. El Convenio de 1968 tenía como objetivos principales fomentar el consumo de azúcar e incrementar el nivel del comercio internacional, llevar la producción mundial y el consumo a un equilibrio estrecho, y mantener estables los precios, a niveles que debían ser "razonablemente remunerativos para los productores y justos para los importadores". La principales estipulaciones económicas de este Convenio dejaron de aplicarse, después de tres años de funcionamiento, quedando como en 1958, a merced de las fuerzas del mercado.

En 1973, la Unctad, patrocina una conferencia del Azúcar, que no concluye en un nuevo convenio debido a las altas exigencias de los países importadores, y a la expectativa mundial de un cambio en el mercado.

Cuando los precios del azúcar comenzaron a declinar, durante 1975, se reanudaron los esfuerzos por convocar a una nueva conferencia internacional. En un intento por evitar otro fracaso como el de la Conferencia de 1973, el Consejo Internacional del Azúcar invitó a los países exportadores e importadores del producto, para que se unieran a algunos grupos de trabajo en la preparación de una eventual conferencia.

En 1977, se celebró la Conferencia, con participación de más de 80 países, pero después de seis semanas de negociaciones tuvo que suspenderse. Fue convocada una segunda ronda de negociaciones en septiembre de 1977, donde se logró un acuerdo, en octubre del mismo año. El objetivo de este convenio era estabilizar las condiciones en el comercio internacional del azúcar, a niveles de precios que fueran "remunerativos y justos para los productores y equitativos para los consumidores", fomentando el equilibrio entre la oferta y la demanda. El alcance del Convenio, como en casos anteriores, estaba limitado al abastecimiento de azúcar para el mercado libre y no interfería con los derechos y obligaciones de los miembros bajo arreglos especiales. Además, éste contenía estipulaciones que beneficiaban a los países en desarrollo, entre los cuales se consideraban todos los participantes de América Latina. Los resultados para Colombia fueron benéficos ya que su cuota exportadora pasó de ser, en 1977, de 75 millones de toneladas métricas, valor crudo, a 280 millones de t.m.v.c., aumentándose en más de tres veces su cuota exportadora.

En 1983 se llevó a cabo una nueva Conferencia, que se desarrolló en tres etapas, terminando la última de 5 de julio. A raíz de que se evidenció que no era posible un nuevo Convenio con cláusulas económicas, se elaboró un Convenio Administrativo similar al que rigió entre 1974 y 1977 que tenía como objetivo el servir de marco de referencia para posterior colaboración internacional y para determinar cuándo se debe citar a una nueva conferencia. Como objetivo directo, permitía la continuidad de la Organización Internacional del Azúcar (OIA) creada durante la negociación del Convenio de 1968.

En 1987 los grandes países importadores, particularmente la Unión Soviética, pusieron en duda la utilidad del Convenio de 1984, ya que después de más de dos años no se vislumbraba aún la posibilidad de llegar a un convenio con cláusulas económicas. Por ello se celebró, en septiembre de 1987, en Londres, una nueva Conferencia de Naciones Unidas que negoció un nuevo convenio administrativo. A partir de esta fecha la OIA ha permanecido como órgano para la negociación de un convenio con disposiciones económicas, pero presta mayor atención a la información sobre el mercado y a la función consultiva de la Organización, con el establecimiento de un nuevo Comité de Evaluación del Mercado, del Consumo y de las Estadísticas del Azúcar.

El nuevo Convenio Internacional del Azúcar, suscrito en Ginebra el 20 de marzo de 1992, sustituye el de 1987, que el Congreso aprobó mediante la Ley 64 de 1988. Este nuevo convenio carece de cláusulas económicas, como su antecesor y mantiene la línea establecida en el de 1987.

Luego de los resultados de la Ronda Uruguay del Gatt, superados los obstáculos del tratado de Mastrich en la Unión Europea, con la aprobación del Tratado de Libre

Comercio de América del Norte (TLCAN) y al observar la dinámica que han adquirido las conversaciones entre los países de la Cuenca del Pacífico, resulta claro que la tendencia hacia la conformación de grandes bloques económicos sigue avanzando. Frente a ese panorama Colombia ha determinado insertarse en esos macroprocesos, con la participación en el Caricom, el Grupo de los Tres, el Grupo Andino, y su deseo de ser el quinto país en ingresar en el TLCAN.

Por otro lado la industria Azucarera colombiana ha venido adaptándose al nuevo modelo de internacionalización de la Economía, mediante un plan de inversiones, la expansión de la producción y un esfuerzo por consolidar los mercados preferenciales que el nuevo esquema de desarrollo ofrece.

Según las estadísticas de Asocaña en 1993 las exportaciones de azúcar hacia el grupo Andino tuvieron un incremento de un 1.36%, con respecto al año anterior, siendo el caso más sobresaliente las exportaciones al Ecuador que se incrementaron en 108%. Las exportaciones al resto del mercado mundial también aumentaron en un 191% de 1992 a 1993.

Aunque se ha logrado acceso del azúcar colombiano a los principales mercados regionales como se observa en las cifras de exportaciones de los últimos años, la industria no ha podido beneficiarse, como era de esperarse de los mercados ampliados. Esto sólo será posible, si simultáneamente, con el acceso, se concretan otra serie de puntos, como la armonización de franjas de precios de los productos agropecuarios a nivel andino, la armonización del Arancel Externo Común y la eliminación de los acuerdos de alcance parcial con Venezuela.

En la tradición colombiana, conforme lo señala la exposición de motivos al presente proyecto de Ley, la política comercial de Colombia ha preferido "... la regulación de los mercados y la negociación, antes que la guerra de precios en el campo de los productos básicos...".

Estas políticas y la situación de la industria azucarera colombiana, así como sus perspectivas en el mercado mundial hacen deseable la existencia de un foro para el intercambio de información y la discusión de temas relevantes al producto, que sean de utilidad para los países miembros de un convenio del Azúcar.

Los objetivos del Convenio Internacional del Azúcar (1992), que tiene en cuenta los términos de la Resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, según el artículo 1º del convenio son:

- Conseguir una mayor cooperación internacional en los asuntos azucareros y las cuestiones relacionadas con los mismos;
- Proporcionar un foro para las consultas intergubernamentales sobre el azúcar y los medios de mejorar la economía azucarera mundial;
- Facilitar el comercio de azúcar mediante la recopilación y publicación de información sobre el mercado mundial del azúcar y otros edulcorantes;
- Promover el aumento de la demanda de azúcar, especialmente para usos no tradicionales.

Este convenio fortalece la OIA, respecto al de 1987, también tendrá su sede en Londres, y funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar del cual Colombia ha formado parte. La organización conserva su personalidad jurídica internacional y el régimen de inmunidades y privilegios continuará rigiéndose por el Acuerdo sobre la sede suscrito el 29 de mayo de 1969 entre el Gobierno de la Gran Bretaña y la Organización.

Para lograr los objetivos del Convenio, el Consejo Internacional del Azúcar podrá prestar asistencia a la investigación científica y al desarrollo en el campo de la economía del azúcar.

El Consejo adoptará sus decisiones y recomendaciones por consenso y a falta de éste, por mayoría simple. Cada Estado miembro tendrá sus votos distribuidos conforme lo establece el artículo 25, es decir de acuerdo con el volumen de exportaciones o importaciones y según su aporte a la organización. A Colombia le corresponden 18 votos de los 2.000 existentes.

Desde el Convenio del 1987 funciona un Comité de Evaluación del Mercado, del Consumo y de las Estadísticas del Azúcar, el cual está integrado por todos los miembros y presidido por un Director Ejecutivo.

Igualmente se establece que el Consejo podrá estudiar las posibilidades de negociar un nuevo convenio internacional del azúcar, incluido un posible convenio con disposiciones económicas (art. 35). Esta cláusula sigue los lineamientos generales de los anteriores y establece que corresponderá al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo el convocar a esa eventual conferencia de negociación. O sea que este convenio no incluye las controvertidas normas económicas que imposibilitaron la firma del nuevo Convenio antes de 1992.

Considero, como lo señala el Gobierno Nacional, en la exposición de motivos, que "para un país como Colombia, reviste especial importancia contar con mecanismos de este tipo, ya que el país ha orientado el desarrollo de su sector azucarero hacia la exportación. Se trata, por lo demás, de un producto en el cual el país ha alcanzado un nivel muy significativo de eficiencia y, por consiguiente, resulta de vital importancia tener a nuestro alcance todos los mecanismos y herramientas que permitan atenuar los problemas del mercado".

El Convenio Internacional del Azúcar de 1992, que entró en vigor en enero de 1993, fue suscrito por treinta y un países, y ha sido aprobado, provisionalmente, o ratificado por veintiséis de acuerdo con la información que posee, en la actualidad, el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que le da a la OIA, un amplio margen para constituirse en un foro internacional de discusión de las políticas económicas para el sector.

Este Convenio, prevé además, el retiro de sus miembros en cualquier momento, mediante notificación por escrito. El retiro surte efectos 30 días después de la notificación al depositario. Es decir, que Colombia al ratificarlo no queda irremediamente atado a él sino que, se convierte en un instrumento flexible y en consonancia con su política comercial y los intereses de la industria.

A lo anterior debo agregar que la producción de azúcar en Colombia, si bien se ha restringido a una zona específica del territorio nacional, la comprendida en el valle geográfico del río Cauca, se ha convertido, con el paso de los años, en uno de los productos de exportación que garantizan el éxito de la apertura económica del país.

Ante la experiencia ingrata-vivida por los cultivadores colombianos de café, al romperse el Pacto Mundial, debe ser motivo de atención especial para el Congreso de Colombia ratificar el nuevo Convenio Internacional del Azúcar recién entrado en vigor. Si bien, este Convenio no tiene los alcances que en su momento llegó a tener el similar convenio cafetero, garantiza la presencia del producto colombiano dentro del sistema de regulación de cuotas que el mercado internacional terminó por imponer.

De esa manera el sustento de miles de compatriotas que directa o indirectamente trabajan en el cultivo de la caña de azúcar o la producción de mieles y azúcares no correrá el peligro de un mercado internacional incierto, ni se someterá al vaivén enloquecido de la especulación insensata.

Como el Convenio es un tratado internacional de carácter administrativo, sin cláusulas económicas específicas, pero que crea instrumentos que racionalizan el mercado, la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia ha expresado su pleno acuerdo al texto firmado por el Gobierno y, en el mismo sentido, lo ha hecho saber la otra organización gremial, Procaña, que reúne a los cultivadores de la caña.

El Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995, salvo que se prorrogue conforme al párrafo 2º del artículo 45 por un período de dos años.

Por lo anterior, me permito proponer a los honorables miembros del Senado de la República:

Dése segundo debate al Proyecto de Ley número 127/94 (Senado), por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional del Azúcar, 1992", suscrito en Ginebra el 20 de marzo de 1992".

Senador de la República,

Armando Holguín Sarria.

# ASCENSOS MILITARES

Santafé de Bogotá D. C., Abril 3 de 1995

Señores

Presidente y Miembros de la Comisión

Segunda del Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores:

He recibido la honrosa comisión de rendir informe para la aprobación del ascenso a General del Oficial de Artillería Hernando Camilo Zúñiga Chaparro y me permito cumplirla en los siguientes términos:

Hernando Camilo Zúñiga Chaparro, nació en Andalucía (Valle del Cauca), el 8 de febrero de 1937, con la cédula de ciudadanía número 6555020 de Zarzal. Ingresó al Ejército el 1º de septiembre de 1955 como Cadete de la Escuela Militar, Compañía C (Artillería). En Diciembre de 1958, fue ascendido a subteniente del Ejército y destinado a prestar servicios en el Batallón Tenerife (Sexta Brigada - Neiva), período durante el cual recibió calificaciones superiores a 4 y 4.5 en promedio durante tres años, siendo clasificado en la Lista Dos del Ejército. Desde esta temprana edad, demostró sus grandes capacidades militares que fueron reconocidas por sus superiores en su dedicación al trabajo y fue felicitado por la O/D del Comando del Batallón de Artillería No. 6. En diciembre de 1959 fue trasladado al Batallón de Artillería No. 5, Galán en Socorro, Batería A, con el cargo de Comandante de Pelotón, haciéndose merecedor de la felicitación del Comando del Batallón por su magnífica labor y por su destacada actuación en Comisión de Orden Público, en el destacamento de Barbosa.

Realizó el Curso de Lanceros entre el 1º de julio de 1961 y el 11 de septiembre, en la Escuela de Lanceros, Compañía Córdoba, donde ocupó el puesto 16 entre 64 alumnos, durante este curso sus superiores calificaron sus calidades militares como sobresalientes. Regresó a prestar servicio al Batallón Galán, como S1 y Ayudante de Comando, destacándose nuevamente por su eficiencia.

Luego el 1º de noviembre de 1961, fue trasladado al Batallón de Artillería No 3., Palacé en Zarzal (V), como Comandante de Pelotón, realizando patrullajes en Ansermanuevo, donde su desempeño fue calificado excelente.

El 16 de diciembre de 1961 fue promovido a Teniente del Ejército, ocupando el cargo desde el 28 de enero de 1962, y asignado al Destacamento Valle (Tercera Brigada), como Comandante de Sección, donde su desempeño fue, nuevamente, de excelentes resultados en misiones especiales. A partir del 15 de junio de 1962, fue asignado al Batallón de Artillería N° 3 Palacé, bajo el cargo de Oficial Ejecutivo, y asistió a los cursos del plan Lazo, con buenos resultados y altas calificaciones. En diciembre de 1962 adelantó curso de Fotointerpretación, recibiendo calificación excelente, con recomendación para entrenar personal por ello, fue destinado como Comandante en el Grupo de Inteligencia Localizador, para operar en la Región Norte del Tolima. El 12 de diciembre de 1962 mereció la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público. Como Comandante del Grupo Localizador, participó en operaciones contra cuadrillas de antisociales comandadas por Jacinto Cruz Usma, alias "Sangre Negra".

El 27 de marzo de 1963, realizó un curso de Inteligencia Localizador, mereciendo intervenir en el Plan Soberanía en Marquetalia. Por sus acciones recibió felicitaciones del Mayor General Ministro de Guerra y posteriormente felicitación por el Brigadier General Jefe de Estado Mayor. Sus actividades en Inteligencia Militar definieron, en adelante, su carrera.

En enero 4 de 1965, ingresa a la Escuela de Infantería donde adelantó el curso de Capitán, primera fase. La segunda fase la realizó en la Escuela de Artillería, a partir de marzo 27 de 1965. Luego, realizó el curso de capacitación para Ascenso y un Curso de Inteligencia Militar Básica. Posteriormente es designado como Comandante de Pelotón del Batallón de Inteligencia y Contra-inteligencia.

El 16 de diciembre de 1965, es ascendido a Capitán y designado Comandante de la Compañía F de Contra-inteligencia, donde se desempeña con muy buenos resultados. Durante este tiempo le es conferida la Condecoración Orden del Mérito Militar General "José María Córdova", en el grado de oficial. Recibe además felicitación del Comando del Batallón por su buen tacto y dominio sobre sí mismo y felicitación del Comando del Ejército por su espíritu de cuerpo y cumplimiento del deber en la misión encomendada y su alto índice de rendimiento alcanzado en el año de 1967. En este período sus notas fueron excelentes, superiores a 4.7, siendo clasificado en la lista Uno, la más alta del Ejército, lo que demuestra sus sobresalientes capacidades y corrobora las presentes apreciaciones.

En abril de 1968 fue seleccionado para adelantar el Curso número 11 de Inteligencia Militar en la Escuela de las Américas, en la Zona del Canal de Panamá, el cual termina con muy buenos resultados y recomendación para instructor.

A partir del 1º de diciembre de 1968 es designado nuevamente como Comandante de Compañía del Batallón de Inteligencia, donde recibió felicitaciones y excelencia por los resultados en cumplimiento de misiones de inteligencia del Comando del Ejército.

El 5 de junio de 1970 inicia el curso de Comando, necesario para ascenso a Mayor, en la Escuela de Infantería. Recibió el 30 de noviembre, la Condecoración por servicios distinguidos en Orden Público, por segunda vez. El 30 de enero de 1971 es ascendido al grado de Mayor y en mayo de 1971 recibe la Orden del Mérito Militar "Antonio Nariño" en el grado de Oficial.

A partir del 1º de enero de 1971 es trasladado al Batallón General Charry Solano, sección Operaciones y se desempeña como Oficial de Enlace, a partir del 23 de agosto de 1971, época en la que inicia sus estudios de Derecho en la Universidad La Gran Colombia, realizando cuatro años.

A partir del 1º de enero de 1974 es designado Oficial Ejecutivo y 2º Comandante del Batallón Charry Solano, donde recibe felicitaciones por la investigación de un supuesto atentado al Ministro de Defensa. Por sus excelentes aptitudes su superior, el TC Comandante del Batallón Sr. Pedro Nel Molano Vanegas, lo recomienda como Comandante de la Unidad de Inteligencia.

En enero de 1975 inicia y posteriormente aprueba el curso de Estado Mayor, en la Escuela Superior de Guerra, por lo que es promovido, en el mismo año, a Teniente Coronel.

El 1º de marzo de 1976 fue designado como Comandante del Batallón B.G. Charry Solano, donde obtiene, dentro de las calificaciones que cada año hace el Ejército a sus miembros, nota de excelente y es clasificado en la lista número uno del ejército por dos años consecutivos. En el año de 1977, recibe nuevamente felicitación verbal por su desempeño sobresaliente en operaciones de inteligencia y la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público.

El 19 de diciembre de 1977 es destinado en comisión de estudios a la Escuela de las Américas, para el curso de Comando y Estado Mayor General en Panamá, por 12 meses, de donde fue invitado a una gran gira por diferentes instalaciones militares de Estados Unidos. En este curso fue calificado de excelente en todas las actividades y se reconocieron sus calidades para desempeñar puestos de gran importancia y responsabilidad en las Fuerzas Armadas por el T. C. Monico L. Cisneros de la US Army School of the Americas, Fort. Gulick, Zona del Canal, lo que permitió que en Colombia fuera clasificado, por sus superiores, nuevamente en la lista uno del Ejército.

En enero de 1979 es designado Comandante del Batallón No. 5 Galán, donde había desempeñado funciones de oficial subalterno, Subteniente. En este año recibió felicitación del Comando de la Brigada por el éxito alcanzado en operaciones contra el IV frente de las FARC; felicitación del Comando de la Brigada por el sentido de responsabilidad, abnegación y espíritu; felicitación del Comando de la Brigada por el acertado planeamiento, dirección y ejecu-

ción de operaciones de contraguerrilla; la Condecoración de Servicios distinguidos en Orden Público por cuarta vez, y fue clasificado nuevamente en la lista uno del Ejército.

En enero de 1980 es asignado a la unidad Comando de la Brigada de Institutos Militares, como oficial B2, el 2 de mayo es felicitado por su colaboración en la solución del problema de la toma de la Embajada Dominicana, por el MI9. En julio de 1980 es designado al Cuartel General BIM como oficial B2, donde su labor fue calificada de excelente.

En el año de 1981 fue designado Jefe de la Oficina de enlace del Ministerio de Defensa y ascendido a Coronel. En 1982 es trasladado como Comandante del Comando Operativo N° 10 en Bucaramanga y Cimitarra, y en abril de 1983 es nombrado Jefe de Estado Mayor en la Décima Cuarta Brigada. En todos estos cargos su desempeño es calificado excelente.

En julio de 1983 inicia curso Superior de Defensa Continental en el Colegio Interamericano de Defensa, en Washington, siendo calificado por el Director del CID en Fort Lesley J. McNair, Contraalmirante de la Armada de Estados Unidos, J.E. McCARDELL así: Su participación en las actividades del curso que desarrolló, permitieron evaluar su sólida formación profesional y su vasta experiencia. Sus actividades académicas han sido valiosas, presentando análisis objetivos y juiciosos de los temas estudiados y colaborando en forma amplia para obtener los objetivos propuestos en cada trabajo.

El 1º de agosto de 1984 es designado al Cuartel General del Comando del Ejército, como Jefe del Departamento de Personal (EI). Durante los años siguientes su labor es calificada excelente y reconocida su gran dedicación al trabajo.

En enero de 1986 inicia Curso de Altos Estudios Militares en la Escuela Superior de Guerra demostrando especiales cualidades profesionales y personales, que le merecen el llamamiento a integrar el Curso de Altos Estudios Militares, uno de los requisitos para ascenso a Brigadier General.

Su ascenso a Brigadier General fue aprobado en sesión de la Comisión Segunda del Senado, de noviembre 4 de 1986, con ponencia del honorable Senador Luis Carlos Galán.

Como Brigadier General se desempeñó como Comandante de la Octava Brigada (Armenia), y Jefe de Inteligencia del Comando de las Fuerzas Militares. En enero de 1989 fue trasladado en Comisión a Lisboa (Portugal), en agosto del mismo año se trasladó en Comisión Transitoria a Washington para atender invitación de la Agencia de Inteligencia de Defensa de Estados Unidos y en Marzo en comisión especial a Panamá.

Fue promovido a Mayor General en diciembre de 1990 cuyo ascenso fue aprobado en la sesión de abril 9 de 1991 de la Comisión Segunda del Senado, ponencia del honorable Senador Humberto González Narváez. En ese grado fue designado Comandante de la Tercera División (Cali), posteriormente Inspector General del Comando General de las Fuerzas Armadas, Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor del Ejército en diciembre de 1993.

En junio de 1994 visitó el salón de materiales de defensa terrestre EUROSARTORY, en representación de Colombia.

Actualmente el General del Ejército, Hernando Camilo Zúñiga Chaparro, se desempeña como Comandante General de las Fuerzas Militares.

En resumen, para redundar en los méritos y condecoraciones, recordemos que el General Hernando Camilo Zúñiga Chaparro ha recibido las siguientes condecoraciones: Orden al Mérito Militar Antonio Nariño, en los grados de Oficial y Gran Oficial; Orden al Mérito Militar José María Córdova, en los grados de Oficial y Gran Oficial; Orden de Boyacá, en el grado de Gran Oficial; Medalla Honor al deber cumplido; Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público; Medalla Tiempo de Servicio, 15, 20, 30 y 35 años de servicio; Medalla al Mérito Policía Militar en el grado de Caballero; Medalla Militar San Jorge; Orden

al Mérito Militar Almirante Padilla en el grado de Gran Oficial; Medalla Escuela de Lanceros en el Grado Honorario; Condecoración Cruz Fuerza Aérea en el grado de Gran Oficial; Orden de la Estrella de la Policía en el grado Estrella Cívica, categoría Gran Oficial; Medalla Gran Oficial; Medalla Servicios Distinguidos a la Infantería de Marina; y las Medallas por Servicios Distinguidos del Batallón Guardia Presidencial Batallón Colombia No. 3, Batallón de Policía Militar. Además ha sido galardonado por las medallas cívicas: Tomás Cipriano de Mosquera, Ciudades Confederadas del Valle del Cauca, Benjamín Herrera, Joaquín Caicedo y Cuero, Alférez Real Gran Cruz de Risaralda, Medalla del Quindío, y la Medalla Cacique Calarcá.

En este último período, el General Zúñiga Chaparro ha dirigido uno de los más brillantes estudios sobre las Fuerzas Militares y ha dedicado gran parte de su tiempo e inteligencia al diseño e implementación de un ambicioso proyecto sobre modernización de la institución militar, lo que le permitirá ingresar en el próximo milenio con una organización empresarial a tono con los tiempos modernos y con el "Nuevo País" del que se ha hablado a partir de la Constitución de 1991.

Así lo escribe el General Zúñiga Chaparro en la presentación del proyecto mencionado:

"La nueva concepción de la modernidad del Estado, la aparición de caminos despejados abiertos a la innovación y al cambio, la filosofía constitucional basada en la renovación, y el carácter democrático de las instituciones, tienen un solo y único objetivo: Recuperar en forma denodada la credibilidad y confianza de los ciudadanos en sus organizaciones estatales, cerrando decididamente la brecha que separa al Gobierno en acción, de los individuos; que son en últimas la razón de ser, y la legitimidad del concepto de Estado-Nación".

"...El artículo 217 de la Constitución Nacional identifica que "la finalidad de las Fuerzas Militares es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial, y el orden constitucional". De este esquema se desprende ampliamente el rol y el verdadero papel que debemos cumplir eficientemente con la misión encomendada, especialmente en lo que toca al punto de la integridad territorial, pues ésta se da solamente si la gente, si el ciudadano rural y urbano cuenta con Instituciones del Estado decididas y preparadas para afrontar los retos de las amenazas; de allí que el objetivo supremo y último de las Fuerzas Militares

es el establecido por el Ministerio de Defensa: "Alcanzar la paz y la seguridad ciudadana; ello implica que la totalidad del personal que conforma las Fuerzas Militares, mantendrá una lealtad incondicional y absoluta a la política de paz del Gobierno, la cual es imposible de lograr si no se desactiva la totalidad de los factores generadores de violencia".

"De igual forma y al unísono de este contexto, se destacan los planteamientos constitucionales que enmarcan la acción y razón de ser de las Instituciones en la obtención de resultados concretos, eficaces y oportunos, teniendo en cuenta que las grandes transformaciones de nuestra época obligan a que las Fuerzas Militares como el organismo defensor del Estado, se preparen para enfrentar el reto representado en las crecientes complejidades y los niveles de incertidumbre, creando mecanismos que generen competencia y resultados anticipados, adecuados y proactivos con el fin de responder a las presiones, exigencias y necesidades nacionales. En síntesis, el uso legítimo de la fuerza que ostentamos, será para alcanzar la paz y no la guerra, prioridad absoluta de nuestro proyecto de vida".

"Cada uno de los integrantes de las Fuerzas Militares, tiene mucho que aportar, mucho que decir, mucho en qué contribuir, para el logro exitoso de este magno compromiso. Por ello, las relaciones básicas y el hilo conductor entre las diferentes Fuerzas y Unidades estará enmarcado en el diálogo abierto, franco y participativo de las ideas, los conceptos de mejoramiento, los renovadores criterios de control de gestión y resultados, la dirección y la orientación estratégica. En síntesis una misión clara y compartida, en donde el ciudadano será el centro de atención del accionar y desempeño militar".

El respaldo de su pensamiento garantizador, su filosofía que pone como centro al hombre y como objetivo el respeto a su dignidad, la brillante trayectoria castrense, su consagración probada, el estudio de su hoja de vida, me permite presentar a la Comisión este informe y la siguiente proposición:

Conforme al numeral 2º del artículo 173 de la Constitución Política, "Apruébase el ascenso de Mayor General a General, al Oficial de Artillería Hernando Camilo Zúñiga Chaparro, decretado por el Gobierno Nacional".

Con mi más alta consideración,  
Senador,

*Armando Holguín Sarria.*

**CONTENIDO**

GACETA No. 52 - Miércoles 19 de abril de 1995

Pág.

**SENADO DE LA REPUBLICA**

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 55 de 1994, "por la cual se reconocen las labores académicas del Instituto Colombiano de Derecho Tributario". .....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 93 de 1.994 Senado, por la cual se crea la Comisión para hacer operativa la Ley 10 de 1962 y se dictan otras disposiciones. ....	2
Piiego de modificaciones al Proyecto de ley número 93 de 1.994 Senado, por la cual se crea la Comisión para hacer operativa la Ley 10 de 1962 y se dictan otras disposiciones. ....	3
Ponencia para para primer debate al Proyecto de ley número 97 de 1993 Senado - 103 de 1992 Cámara, "por la cual se autoriza a los entes territoriales de la Nación para la creación de Areas Naturales Protegidas y se dictan otras disposiciones. ....	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 71 de 1994 Senado, por la cual se modifican los artículos 5º y 6º de la Ley 105 de 1993. ....	5
Texto definitivo aprobado al Proyecto de ley número 71 de 1994 Senado, por la cual se modifican los artículos 5º y 6º de la Ley 105 de 1993. ...	5
Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 127/94 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional del Azúcar, 1992", hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1992. ....	5

**ASCENSOS MILITARES**

Ascenso militar a General del Oficial de Artillería Hernando Camilo Zúñiga Chaparro .....	7
---	---